

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N. ° 3014-22-EP

Voto de mayoría de los
jueces constitucionales
Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito,
24 de febrero de 2023

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N. ° 3014-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de diciembre de 2021, Delia Alexandra Jaramillo González (actora) presentó una acción de protección¹ en contra de la compañía Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A., por la falta de renovación del contrato del seguro de salud.
2. El 1 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito declaró sin lugar la demanda. La actora interpuso un recurso de apelación.
3. El 8 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sala), con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la acción de protección.²

¹ Proceso No. 17203-2021-06756. En su demanda, Delia Jaramillo señaló que desde noviembre de 2005 se encuentra afiliada a Cruz Blanca mediante un contrato de salud el cual se ha venido renovando automáticamente cada año; no obstante, aquello dejó de suceder en el año 2021. Alegó que, de conformidad con el contrato de seguro, el contrato se renovó el 30 de noviembre de 2021 de manera automática, pero que Cruz Blanca envió un oficio el 15 de noviembre de 2021 indicando que hasta el final de diciembre de 2021 podrán elegir un plan “*caso contrario la renovación del contrato no procederá*”. Agregó que el 2 de diciembre de 2021, envió un escrito a Cruz Blanca solicitando que se pronuncien respecto del tratamiento por insuficiencia renal que estaba siguiendo, pero que no tuvo respuesta alguna hasta la fecha en que presentó la demanda.

² Como medidas de reparación se dispuso que: “**CRUZ BLANCA S.A. debe mantener la vigencia del contrato suscrito el 30 de noviembre de 2005 por haber operado el 30 de noviembre de 2021 la renovación en los términos estipulados en el propio contrato, de manera que la compañía legitimada pasiva tiene la obligación de asumir las obligaciones por concepto de prestaciones que se hubieran generado desde el 30 de noviembre de 2021 hasta la fecha de notificación de esta sentencia. Para ello, la Accionante tendrá el término de 30 días desde la notificación de esta sentencia para presentar los pedidos de reembolsos respectivos. Así también, la Accionante deberá notificar a [...] CRUZBLANCA S.A., en el término de 15 días [...], cuál será el Plan de Cobertura que deberá considerarse [...] del que ahora será titular directa, sin que pueda la compañía CRUZBLANCA S.A. realizar ninguna acción u omisión que implique menoscabo en los derechos adquiridos de DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZÁLEZ**

4. El 12 de octubre de 2022, Esther Serrano Mantilla, gerente general de Medicina Prepagada Cruz Blanca S.A. (compañía accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2022.

II. Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción en contra de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de octubre de 2022. La decisión impugnada fue expedida el 8 de septiembre de 2022 y fue notificada el 9 de septiembre de 2022. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término oportuno establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

8. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
9. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la compañía accionante señala que la Sala no se pronunció sobre los principales argumentos de Cruz Blanca, entre los cuales, indicó que *“se busca resolver un aspecto contractual, pues se solicita que a través de una acción de protección se declare un derecho, como es el hecho de que se renueve un contrato de medicina prepagada”*. Además, precisó que la Sala *“jamás se pronunció respecto de estas alegaciones que eran los principales argumentos de defensa de CRUZ BLANCA”*.
10. Por otra parte, sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica ya que la Sala Provincial *“(i) inobservó el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, así como varios*

desde el 30 de noviembre de 2005 cuando se afilió a los servicios, tal como se comprometió en el comunicado de 15 de noviembre de 2021” (énfasis añadido).

precedentes la Corte Constitucional”, ya que “el ordenamiento jurídico ha previsto un mecanismo específico de defensa [...] cuando se busca el cumplimiento [...] de una cláusula contractual [...] para perseguir aquello es la justicia ordinaria”. Agrega que la Sala “desnaturalizó la acción de protección al declarar el incumplimiento de cláusulas contractuales y ordenar la ‘vigencia’ del contrato de medicina pre pagada [...] por una renovación automática”; y “declaró un derecho a favor de la accionante en el conflicto subyacente [...] en otras palabras, el voto de mayoría a través de la acción de protección terminó resolviendo un conflicto sobre la vigencia de un contrato, aplicando [...] el Código Civil, lo cual es propio de un proceso declarativo”.

VI. Admisibilidad

11. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
12. De los cargos planteados en el párrafo 9 *supra*, se evidencia que la accionante, en lugar de presentar una argumentación clara sobre la vulneración del derecho alegado, se centra en su inconformidad de la sentencia impugnada, sobre la cual cuestiona las conclusiones y la fundamentación normativa adoptada por la Sala. Este Organismo ha sido enfático en señalar que no le compete pronunciarse sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una decisión.
13. Respecto a los cargos citados en el párrafo 10 *supra*, se verifica que la accionante plantea que se vulneró su derecho y el ordenamiento jurídico, porque la Sala resolvió con base en las cláusulas de un contrato y las normas del Código Civil. De esta manera, estos cargos incurren en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
14. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el número 1, e incurre en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

15. Finalmente, aun cuando la demanda de acción extraordinaria de protección incumple e incurre en varias causales de inadmisión, este Tribunal evidencia un asunto novedoso sobre la protección de derechos en el contexto de seguros de salud privados. En consecuencia, en atención a lo establecido en el artículo 25, numeral 4 literales a y b, de la LOGJCC, este Tribunal considera que el proceso No. 17203-2021-06756 debe ser remitido a la Sala de Selección.

VII
Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3014-22-EP.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.
18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.³
19. Considerando que este caso podría ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte Constitucional que constituya jurisprudencia vinculante conforme lo previsto en los artículos 86 numeral 5 y 436 numeral 6 de la Constitución y artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso a la Sala de Selección correspondiente.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el voto de mayoría que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

³ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE ALEJANDRA CÁRDENAS REYES
CASO N. ° 3014-22-EP

1. Con el debido respeto a la posición de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, a continuación presento mi voto salvado respecto a la causa N. ° **3014-22-EP**. En tal sentido, expondré brevemente los antecedentes, la petición y los fundamentos de la compañía accionante. Posteriormente, fundamentaré mi posición en torno al análisis de admisibilidad.

1. Antecedentes procesales

2. El 12 de octubre de 2022, la compañía MEDICINA PREPAGADA CRUZ BLANCA S.A. (“CruzBlanca” o “compañía accionante”) impugnó la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala Provincial”) el 8 de septiembre de 2022. Los antecedentes procesales se detallan a continuación.
3. El 21 de diciembre de 2021, Delia Alexandra Jaramillo González (“Delia Jaramillo”) presentó una acción de protección⁴ en contra de CruzBlanca por no haber renovado el contrato del seguro de salud.
4. El 1 de abril de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha declaró sin lugar la demanda. En respuesta, Delia Jaramillo interpuso un recurso de apelación.
5. El 8 de septiembre de 2022, la Sala Provincial, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.⁵

⁴ Proceso No. 17203-2021-06756. En su demanda, Delia Jaramillo señaló que desde noviembre de 2005 se encuentra afiliada a CruzBlanca mediante un contrato de salud el cual se ha venido renovando automáticamente cada año; no obstante, aquello dejó de suceder en el 2021. Indica que, de conformidad con el contrato del seguro, el contrato se renovó el 30 de noviembre de 2021 de manera automática, pero que CruzBlanca envió un oficio el 15 de noviembre de 2021 indicando que hasta el final de diciembre de 2021 podrán elegir un plan “*caso contrario la renovación del contrato no procederá*”. Agregó que el 2 de diciembre de 2021, envió un escrito a CruzBlanca solicitando que se pronuncien respecto del tratamiento por insuficiencia renal que estaba siguiendo, pero que no tuvo respuesta alguna hasta la fecha en que presentó la demanda.

⁵ Como medidas de reparación se dispuso que: “**CRUZ BLANCA S.A. debe mantener la vigencia del contrato suscrito el 30 de noviembre de 2005 por haber operado el 30 de noviembre de 2021 la renovación en los términos estipulados en el propio contrato, de manera que la compañía legitimada pasiva tiene la obligación de asumir las obligaciones por concepto de prestaciones que se hubieran generado desde el 30 de noviembre de 2021 hasta la fecha de notificación de esta sentencia. Para ello, la Accionante tendrá el término de 30 días desde la notificación**

2. Pretensión y sus fundamentos

6. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación⁶ y a la seguridad jurídica⁷.
7. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la compañía accionante señala que la Sala Provincial no se pronunció sobre los principales argumentos de CruzBlanca entre los cuales indicó que *“se busca resolver un aspecto contractual, pues se solicita que a través de una acción de protección se declare un derecho, como es el hecho de que se renueve un contrato de medicina prepagada”*.
8. De igual forma, precisó que la Sala Provincial *“jamás se pronunció respecto de estas alegaciones que eran los principales argumentos de defensa de CRUZ BLANCA”*.
9. Por otra parte, sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica ya que la Sala Provincial *“(i) inobservó el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, así como varios precedentes la Corte Constitucional”* ya que *“el ordenamiento jurídico ha previsto un mecanismo específico de defensa [...] cuando se busca el cumplimiento [...] de una cláusula contractual [...] para perseguir aquello es la justicia ordinaria”*.
10. De igual forma, agrega que se vulneró el mencionado derecho porque la Sala Provincial *“desnaturalizó la acción de protección al declarar el incumplimiento de cláusulas contractuales y ordenar la ‘vigencia’ del contrato de medicina pre pagada [...] por una renovación automática”*.
11. Asimismo, añade que la Sala Provincial inobservó la disposición del artículo 42 (5) de la LOGJCC que prohíbe declarar un derecho mediante la acción de protección, y aun así *“declaró un derecho a favor de la accionante en el conflicto subyacente [...] en otras palabras, el voto de mayoría a través de la acción de protección terminó resolviendo un conflicto sobre la vigencia de un contrato, aplicando [...] el Código Civil, lo cual es propio de un proceso declarativo”*.

de esta sentencia para presentar los pedidos de reembolsos respectivos. Así también, **la Accionante deberá notificar a [...] CRUZBLANCA S.A., en el término de 15 días [...], cuál será el Plan de Cobertura que deberá considerarse [...] del que ahora será titular directa, sin que pueda la compañía CRUZBLANCA S.A. realizar ninguna acción u omisión que implique menoscabo en los derechos adquiridos de DELIA ALEXANDRA JARAMILLO GONZÁLEZ desde el 30 de noviembre de 2005 cuando se afilió a los servicios, tal como se comprometió en el comunicado de 15 de noviembre de 2021**” (énfasis añadido).

⁶ CRE; artículo 76(7) (1).

⁷ CRE; artículo 82.

3. Admisibilidad

12. El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere que, en la demanda de acción extraordinaria de protección exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
13. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata”⁸.
14. De los cargos recogidos en los párrafos 7 a 11 *supra*, observo que **i)** contienen un mínimo de carga argumentativa en la que se expone la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación⁹ y a la seguridad jurídica¹⁰; y **ii)** la base fáctica y justificación jurídica se desarrollan en torno a que la Sala Provincial desnaturalizaría la acción de protección al declarar un derecho “como es el hecho de que se renueve un contrato de medicina prepagada”.
15. Así, advierto que los cargos sintetizados el párrafo anterior, cumplen en principio con el requisito determinado en el artículo 62(1) de la LOGJCC; así como no incurrir en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo mencionado¹¹. Por lo que, corresponde analizar que la causa cumpla con el requisito de relevancia.
16. De conformidad con el artículo 62(8) de la LOGJCC, se debe verificar la relevancia constitucional del caso en orden de admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Específicamente, el caso debe permitir solventar una grave violación de derechos; establecer precedentes; corregir la inobservancia de precedentes de esta Corte o resolver asuntos de trascendencia nacional.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁹ Párrs. 10 y 11 del presente auto.

¹⁰ Párr. 12, 13 y 14 *supra*.

¹¹ Es decir, no se fundamenta en la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales.

17. De la lectura de la acción extraordinaria de protección, considero que, el caso reviste de novedad. Admitir la presente demanda le que permitiría a este Organismo profundizar respecto de la naturaleza jurídica de la acción de protección como mecanismo para solventar cuestiones relativas al cumplimiento de contratos mercantiles, tomando en consideración que en la decisión impugnada se resolvió la renovación de un contrato de medicina prepagada.
18. Por lo expuesto, discrepo del auto de mayoría y considero que la causa debió ser admitida.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el presente voto salvado fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 24 de febrero de 2023. - Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN